

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADO

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de este que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular no se insertarán, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que los deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Con objeto de que llegue á conocimiento de la Diputación provincial, Ayuntamientos y particulares los beneficios que les concede el Real decreto de 16 de Abril último referente á los daños causados por heladas, inundaciones, pedriscos y otras calamidades, he acordado cumpliendo lo prevenido por la Superioridad publicar en este periódico oficial el mencionado Real decreto, así como la Real orden de 18 de Abril corriente y la circular de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, dictada para el cumplimiento de dichas superiores disposiciones.

Santander 30 de Abril de 1895.—

Ramon María P. Carrasco.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda,

acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1895 y al artículo 28 de la de Presupuestos de 30 del mismo mes de 1892, podrán reclamar la condonacion del pago de la contribucion territorial, como consecuencia de los daños causados por la fioxera y otras plagas, ó por heladas, inundaciones, pedriscos ú otras calamidades; los particulares, ante el Ayuntamiento; los Ayuntamientos, ante la Diputación provincial, las Diputaciones provinciales, ante el Gobierno. Al efecto, se consideran ampliados los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Setiembre de 1895 hasta el día 1.º de Junio del presente año.

Artículo 2.º Los Delegados de Hacienda remitirán sin demora á los Ayuntamientos ó á las Diputaciones provinciales, según corresponda, las reclamaciones que para condonacion por calamidades extraordinarias hayan recibido y aquellas Corporaciones las tramitarán y resolverán, así como las demás que de esta clase tengan, dentro del plazo de tres meses; procediendo según los casos con arreglo á lo prevenido en el capítulo 7.º del reglamento de 30 de Setiembre de 1895, ó á lo dispuesto en el párrafo sexto y siguientes del artículo 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Artículo 3.º Una vez resueltos definitivamente por los Ayuntamientos ó por las Diputaciones provinciales los expedientes relativos á condonacion del impuesto territorial por causa de calamidades extraordinarias remitirán aquellas Corporaciones á la Delegacion de Hacienda, dentro del plazo de quince dias, copia literal y certificada del acuerdo recaído en cada expediente. Los Delegados de Hacienda tendrán en cuenta las bajas á que den lugar los anteriores acuer-

dos al hacer el repartimiento del año económico siguiente, procediendo con arreglo á los artículos 95 y 106 del reglamento de 30 de Setiembre de 1895.

Artículo 4.º Las Diputaciones de las provincias en las cuales la extension de la calamidad extraordinaria alcance las proporciones á que se refiere el artículo 107 del reglamento de 30 de Setiembre de 1895, remitirán al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon del impuesto territorial con los requisitos establecidos en el artículo 103 del referido reglamento, ó las justificaciones necesarias para probar que están comprendidas en las prescripciones del párrafo sexto del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Artículo 5.º Recibidas en el Ministerio de Hacienda las solicitudes de las Diputaciones provinciales á que se refiere el artículo anterior, se tramitarán é informarán por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de tres meses.—El Ministro de Hacienda dará cuenta de cada expediente al Consejo de Ministros para acordar lo que proceda, sea con arreglo al artículo 110 del reglamento antes citado, sea como ejecucion del párrafo sexto del artículo 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Artículo 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La aplicacion más justa,

rápida y eficaz de las leyes dictadas para aliviar á los contribuyentes del impuesto que en justicia me debe pagar cuando sus fincas hayan sufrido graves daños por calamidades extraordinarias, es el objeto del Real decreto de 16 del corriente mes en el cual, además se conceden nuevos plazos á los propietarios y á los pueblos para formular las reclamaciones que procedan.

Solicitan con apremio el cumplimiento de dicho Real decreto por una parte reparaciones de agravios que á nuestra agricultura se deben y por otra el interés público de la buena administracion, en virtud de lo cual S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la ejecucion de aquella soberana disposicion se ajuste á las siguientes reglas.

La Direccion general á cargo de V. I. trasladará sin demora á los Delegados de Hacienda en las provincias y á las Administraciones del ramo el Real decreto de 16 del actual, la presente Real orden y las instrucciones detalladas complementarias que dictará para el exacto, preciso é inmediato cumplimiento de las leyes y de los reglamentos á que se refiere en aquéllas. Los Jefes de Hacienda en las provincias dispondrán la insercion de los expresados documentos en los Boletines oficiales procurándoles la mayor publicidad para que lleguen á noticia de los interesados.

2.º Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I. en los cinco primeros dias del mes de Junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonacion que hasta el día 1.º de dicho mes se hayan presentado á las Diputaciones ó á los Ayuntamientos á cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones con la antelacion necesaria las relaciones parciales que procedan.

3.º Durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tramita-

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Saro

La matrícula industrial para el ejercicio de 1895 á 96, y el padron de cédulas personales para el mismo ejercicio, se hallan expuestos al público en lo Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», á los efectos de reclamacion.

Saro 26 de Abril de 1895.—El Alcalde, Aurelio Obregon.

Ayuntamientos de San Vicente de la Barquera.

Durante los días 17, 18 y 19 del mes de Mayo próximo, tendrá lugar en el sitio y horas de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial, urbana ó industrial, correspondientes á este término municipal, y cuarto trimestre del actual ejercicio de 1894 á 95.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

San Vicente de la Barquera 28 de Abril de 1895.—El Alcalde, Celestino Blanco.

La matrícula industrial de este término que ha de regir en el próximo ejercicio de 1895 á 96, se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», á los efectos de reclamacion.

San Vicente de la Barquera 28 de Abril de 1895.—El Alcalde, Celestino Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

SE DESEA

comprar tres ó cuatro crias de oso, prefiriendo sean hembras de cuatro ó cinco meses siendo sanas de recibo. Dirigirse por carta dando el precio, puestos en esta ciudad, á don Jorge Mitrovich, calle de Santa Clara, número 15, 1.º, Santander. 3-2

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital. É indaga la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SE VENDE

una máquina con sus acesorios para una fabricacion de chocolates. En la librería Católica, Puente número 5, darán razon.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

rán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual. Para justificar el derecho á la condonacion otorgada por la ley de 30 de Junio de 1892, se exigirá una documentacion semejante á la que determinan los artículos 90 y 100 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con lo cual se acredite que ha sufrido el arbelado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corta de los troncos ó un desmoche.

4.º Terminado el plazo de tres meses para tramitar y resolver las solicitudes de condonacion los Delegados de Hacienda remitirán á esa Direccion general una relacion de los expedientes recibidos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones con la nota de las bajas que han de producir en las cuotas de los repartimientos ó en el cupo de los pueblos y que serán á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal ó de la provincia.

5.º Las Diputaciones provinciales remitirán antes del mismo día 1.º de Setiembre á este Ministerio las solicitudes á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 16 del corriente á fin de que V. I. pueda tramitarlas ó informarlas durante los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre próximos, con arreglo al artículo 3.º del referido Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para que ajustándose á cuanto antecede y á lo prevenido en las leyes de 18 de Junio de 1885 y 30 de igual mes de 1892 y en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se sirva redactar sin dilacion las instrucciones necesarias para determinar de un modo claro y sencillo la aplicacion de aquellas disposiciones, segun se previene en el párrafo primero de la presente Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1895.—N. Reverter.

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 del actual publicado en la *Gaceta* del 17, y en la Real orden de anteaer, que inserta asimismo la *Gaceta*, en que se establecen nuevos plazos para que tanto los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales puedan formar ó resolver los expedientes de rectificacion de riqueza rustica amillarada por consecuencia de los daños causados por la filoxera en las viñas, y por heladas, pedriscos y demás calamidades en los olivares, manjales y otros arbolados, considero de necesidad llamar la atencion de V. S. acerca de su importancia.

Las continuadas reclamaciones que se han formulado y la prentoriedad de los plazos que se conceden nuevamente exigen que, á la vez que tengan gran publicidad las disposiciones contenidas en dicho decreto, se proceda con gran actividad, por parte de la Administracion en cuanto á ella compete y se exite el celo de las Corporaciones provinciales y municipales para que en cuanto á las mismas respecta observen, á la vez que la mayor escrupulosidad en las concesiones que hagan ó propongan con el fin de que no se dañen los intereses de los demás contribuyentes, gran

celeridad en los procedimientos para que los damnificados obtengan la justa indemnizacion de los perjuicios que hayan sufrido, y el Tesoro á su vez pueda con la conveniente oportunidad verificar la compensacion de las bajas en el repartimiento general inmediato al eu que éstos se hayan acordado.

Aunque el reglamento dictado en 30 de Setiembre de 1885 para la ejecucion de la ley de 18 de Junio anterior, respectiva á la contribucion territorial detalla en su capitulo 7.º la forma en que tanto los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales han de instruir los expedientes para justificar el derecho á las bajas, conviene que al remitir esas oficinas á los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales los expedientes que existan pendientes de resolucion ó trámite, lo cual deberá hacerse sin la menor demora, como dispone el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, llamen su atencion para que, á la par que las tengan presentes, los recuerden á los particulares que deseen acogerse á los beneficios que otorga el mismo, las reglas, documentos y antecedentes que deben contener las mencionadas reclamaciones.

En su consecuencia, esta Direccion general, al recomendar á V. S. la mayor suma de actividad é interés para que este servicio se realice en forma y términos que responda al justo propósito en que está inspirado, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden mencionada, se ha servido disponer que se recuerden á V. S. las disposiciones que lo regulan en el reglamento á que se ha hecho referencia, y que, por tanto, se preste especial atencion en la manera de instruir y acordar estos expedientes, cuyas reglas son las siguientes:

Primera. Reclamaciones de particulares.—Deberán éstos presentar la solicitud de perdon al Ayuntamiento respectivo, determinando la importancia de los daños sufridos como consecuencia del hecho en que se funda la peticion, procediendo enseguida el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á la justificacion de las pérdidas declaradas por los interesados, cotejando las declaraciones con las utilidades que tengan reconocidas en el amillaramiento. Despues oirá á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto que no sufrieran daño por la calamidad y sean aptos para apreciar el causado al reclamante, y en vista de estas declaraciones y examen del amillaramiento y cuota señalada en el reparto, el Municipio y asociados extenderán acta declarando la opcion al perdon y cantidad que en tal concepto corresponda á cada interesado.

Llenadas estas formalidades, se expondrán al público, previos edictos y pregones, una relacion de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, para que los demás del distrito puedan exponer lo que se ofrezca sobre el hecho que le motiva, y trascurridos seis días se hará constar por medio de diligencia el resultado que haya ofrecido la exposicion al público, y rectificando ó confirmando, segun proceda, el acuerdo de condonacion, se remitirá copia certificada del mismo á la Delegacion de Hacienda en el plazo y á los efectos del art 2.º del referido Real decreto.

Segunda. Reclamaciones de los Ayuntamientos porque uno ó más pueblos ó distritos hayan perdido por las indicadas causas la cuarta parte de sus cosechas.

Deberán las Corporaciones municipales solicitarlas de la Diputacion provincial, exponiendo los hechos y los daños sufridos, acompañando co-

pia del acta de la sesion en que se acordará instruir expediente justificativo de la calamidad; justificacion de los daños experimentados, examinando tres testigos de los primeros contribuyentes del distrito no damnificados; certification de dos peritos agrónomos, ó en su defecto prácticos, vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, en la que se expresará los causados en el término jurisdiccional, designando los sitios y graduando con la posible exactitud las pérdidas, testimonio de la Secretaria del Ayuntamiento respecto á los frutos y especies de la misma clase de los perdidos, recolectados en el pueblo los dos años anteriores, y relacion nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes correspondía el perdon, expresando la riqueza que tienen amillarada, cuotas repartidas, importancia de la pérdida y cantidad de contribucion que debe ser les condonada.

La Diputacion, tan pronto como reciba la solicitud, dispondrá el anuncio del hecho que la motiva en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de la provincia y que éstos expongan lo que se les ofrezca acerca de la calamidad con la advertencia de que el perdon será á más repartir en el año siguiente entre los demás pueblos y con igual advertencia pedirá informe á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al solicitante. Después de obtenidos estos informes, la Corporacion provincial le remitirá á la Delegacion de Hacienda para que dé el suyo acerca de la instruccion del mismo, así como la procedencia del perdon solicitado y subsanadas las faltas ó defectos que la oficina de Hacienda notase, dictará la Diputacion su acuerdo concediendo ó denegando la condonacion pedida, detallando en el primer caso el importe de la misma, remitiendo inmediatamente copia del acuerdo que dicte á la Delegacion, para que ésta tenga en cuenta lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto ya citado.

Tercera. Reclamaciones de las Diputaciones en nombre de una provincia por extenderse la calamidad á la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de la misma. La Diputacion provincial, previo el oportuno acuerdo, podrá acudir al Gobierno de S. M. con solicitud, detallando los nombres de los pueblos perjudicados é importancia de los daños por cada uno sufridos y aduciendo las razones que demuestren la justicia que asista para no recargar á los demás de la provincia el importe de la condonacion.

A la solicitud deberán unirse los expedientes instruidos por los Ayuntamientos perjudicados, informe oficial de las Diputaciones de provincias limítrofes, y el de la Delegacion de Hacienda acerca de la exactitud é importancia del hecho en que se funda la peticion, la que se remitirá á este Ministerio para que, tramitada por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, se dé cuenta en Consejo de Ministros y se resuelva lo que corresponda, sea con arreglo al art. 110 del reglamento de territorial, ó como ejecucion al artículo 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Del recibo de la presente y de su cumplimiento dará V. S. aviso oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1895.—El Director general, Ramon Crós.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1894-95

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administración de Hacienda varias sociedades y particulares de minas para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del año económico de 1894-95, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones, todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraído.		Valor en boca de mina el quintal.		Importe Total.		Importe del 2 p't.	
					Qts. ms.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
612	Harrison y Turner	Eureka y otras	Hierro	54 %	99000	» 30	29700	»	594	»		
596	Sres. Willian B. y Compañía	Francisca y otras	Idem	52 %	193660	» 30	58098	»	1161	»	96	
»	Los mismos	Carmelina	Pirita	50 %	660	» 40	264	»	5	»	28	
51	D. Domingo P. Basterrechea	Los Mártires y otras	Calamina	»	85	2 50	212 50		4		25	
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Hierro	50 %	475130	» 25	118782 50		2375		63	
835	La misma	Industria	Idem	50 %	24770	» 25	6192 50		123		83	
586	Sociedad Vidriera Reinesana	Luisiana	Carbon Lignito	Seco	2050	» 60	1230	»	24		60	
300	Real Compañía Asturiana	San Roque y otras	Calamina	35 á 36 %	41000	3'50 á 4 pts.	133400	»	2668	»		
411	La misma	Teresa y otras	Idem	29 á 30 %	18480	2'30 á 3'10	52992	»	1059	»	84	
436	La misma	Primera y otra	Idem	22 á 33 %	3200	3 10	9920	»	198	»	40	
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	»	1300	3 »	3900	»	78	»		
158	D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	48 %	17000	» 25	4250	»	85	»		
213	D. Juliana Pineda	Pepita	Idem	52 %	11000	» 20	2200	»	44	»		
279	D. Rufino de la Incera	Chiton 2.º y 5.º	Idem	52 %	101000	» 30	30300	»	606	»		
466	Félix Herrero	Chistera	Idem	»	228	3 »	684	»	13	»	60	
TOTALES					988563		452125 50		9042		51	

Santander 26 de Abril de 1894.

El Delegado de Hacienda,

RAMON MARIA P. CARRASCO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

CANON POR SUPERFICIE.

SUBASTAS

PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

Caducadas por el señor Gobernador de la provincia en 12 de Marzo y á petición de esta Delegacion las concesiones mineras que á continuacion se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del cánon de superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días, despues de notificados; he dispuesto, en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones, en orden de 13 del corriente mes, y en cumplimiento á lo que determinan los artículos 13 al 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, y las prevenciones 13 al 16 de la circular de la expresada Direccion general de Contribuciones de 24 de Junio siguiente, la venta en pública subasta bajo las condiciones que tambien se detallan de las referidas minas, las cuales se han capitalizado al tres por ciento sobre el cánon anual que devengan, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la precitada instruccion.

Número del expediente.	Nombres de las minas.	Término donde radican.	Clase del mineral.	Nombres de los propietarios.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan. — Pesetas.	Cantidad por que se hallan capitalizadas — Pesetas.
4765	Milagros	Reocin	Zinc	D. Dionisio Alonso	12	156 »	5.200 »
5015	Emilia	Ampuero	Hierro	Pedro Ruiz	16	83 28	2.773 34
5211	Euteria	Camargo	Zinc	Marcelo Alonso	24	312 »	10.400 »

CONDICIONES.

1.ª La primera subasta de las minas de que se trata, tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario. Si en la indicada primera subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día 13, y si esta tambien resultare desierta se celebrará la tercera y última el día 20 del propio mes.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el cinco por ciento del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fueren adjudicadas las minas, á cuenta de la cantidad total por que las remate, devolviéndose á los interesados en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª El dueño ó dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad porque resulte en descubierto.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figura en la última casilla de la relacion que precede, resultado del canon de superficie anual capitalizado al tres por ciento.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y título de propiedad, que será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que esta Delegacion le haya dado cuenta de la adjudicacion, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 y caso 8.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion vigente del ramo; se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas.

Santander 27 de Abril de 1895.

El Delegado de Hacienda,

RAMON MARÍA P. CARRASCO.